EXP. N.° 04431-2006-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE TRABAJADORES DE TELEFÓNICA PUBLICIDAD E INFORMACIÓN PERÚ S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Telefónica Publicidad e Información Perú S.A.C. contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 309, su fecha 18 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2003, el Sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra Telefónica Publicidad e Información Perú S.A.C., solicitando que la emplazada se abstenga de amenazar y vulnerar el derecho constitucional a la libertad sindical de sus afiliados; asimismo, solicita que se suspenda la implementación de los planes dirigidos a evitar el desarrollo de sus actividades; y que, en consecuencia, se ordene la reposición de todos los trabajadores que hayan sido despedidos o que vayan a ser despedidos como consecuencia de la formación o de las actividades del Sindicato. Manifiesta que la emplazada ha sido constituida por Telefónica del Perú S.A.A. con la finalidad de debilitar a sus sindicatos, ya que ésta contrata a los trabajadores sindicalizados de Telefónica del Perú S.A.A. que han renunciado voluntariamente. Asimismo, señala que desde su constitución sus dirigentes y afiliados han sido hostilizados, ya que se les incrementó la jornada de trabajo y la carga laboral y porque su secretario de defensa fue despedido, sin que se haya tenido en cuenta la protección que le confiere el fuero sindical.

La emplazada contesta la demanda señalando que el Sindicato demandante no ha aportado prueba alguna que acredite que Telefónica Publicidad e Información Perú S.A.C. haya sido constituida con la finalidad de debilitar a los sindicatos de Telefónica del Perú S.A.A.; asimismo, indica que el Sindicato no ha probado que se haya tratado de impedir su constitución, ni que haya hostilizado a sus dirigentes y afiliados. Por otro lado, manifiesta

que la pretensión de reposición del secretario de defensa resulta improcedente, ya que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 37 de la Ley N.º 23506.

El Trigésimo Sétimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de octubre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el Sindicato no ha probado los hechos alegados en su demanda.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral de derechos colectivos, establecidos en los Fundamentos 7 a 25 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, procede evaluar si se ha lesionado o si existe una amenaza de lesión de los derechos colectivos de los afiliados del Sindicato demandante.

2. El Sindicato demandante solicita que Telefónica Publicidad e Información Perú S.A.C.: **a)** se abstenga de amenazar y vulnerar el derecho constitucional a la libertad sindical y al trabajo de sus afiliados; **b)** suspenda la implementación de los planes dirigidos a evitar el desarrollo de sus actividades; y, **c)** reponga en su centro de trabajo a su afiliado don Luis Rivas Márquez.

3. El Sindicato alega que existe amenaza de violación de los derechos colectivos de sus afiliados, toda vez que se les amenaza con despedirlos en caso de que se afilien o realicen actividades sindicales, tal como ocurrió con su secretario de defensa, don Luis Rivas Márquez.

4. Es necesario tener presente que, cuando se alegue amenaza de violación de un derecho constitucional, ésta debe ser cierta, actual y de inminente realización; esto es, que se repute como verdadera, segura e indubitable, que se manifieste en actos concretos o palabras, y que no deje duda alguna de su ejecución en un plazo inmediato y previsible; siendo ello así, en el presente caso, corresponde verificar si existe acto atribuible a la demandada que configure la invocada amenaza de los derechos constitucionales de los afiliados del demandante.

5. Sobre el particular, debemos señalar que de la valoración de las pruebas obrantes en autos no se puede determinar con certeza si existe algún acto que aún no haya sido

ejecutado, del cual se pueda inferir que, de manera cierta e inminente, amenace algún derecho constitucional de los afiliados del Sindicato demandante.

6. Por otro lado, debemos indicar que el despido de don Luis Rivas Márquez no puede ser dilucidado en este proceso constitucional, debido a que éste ha recurrido al proceso laboral solicitando la nulidad de despido, conforme se aprecia del reporte obrante a fojas 56; razón por la cual este extremo de la demanda resulta improcedente, en aplicación del inciso 3 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo a la reposición de don Luis Rivas Márquez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)